



27

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00004-00
ACCIONANTE : SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior recurso de reposición presentado por la doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO, apoderada de la parte demandante, el día 14 de agosto de 2014, se le da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

zf

**HONORABLE MAGISTRADA
Doctora HIRINA MEZA RHÉNALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BC
E. S.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 14/08/2014 09:28:30

REMITENTE: JESSICA FIGUEROA CARRASQUILLA

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 201-40805396

Nº FOLIOS: 3

Nº CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 14/08/2014 09:46:57 AM

FIRMA: 

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2014-00004-00
Demandante: SARENS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MERCEDES BUITRAGO FORERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.105 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.319.870-7, conforme lo reconoció su Honorable Despacho en providencia de fecha 19 de mayo de 2014 y en la oportunidad legal establecida, por medio de este escrito presento recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de agosto de 2014 proferido por su despacho por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por mi representada en calidad de demandante conforme los siguientes motivos de inconformidad:

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

1. FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Con el propósito de adelantar un estudio adecuado al respecto a este caso, rogamos a ese despacho se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Los actos administrativos no quedan ejecutoriados mientras se deciden las acciones judiciales, tanto la Ley como la Doctrina de la misma DIAN y la Jurisprudencia del Consejo de Estado lo han dicho:

El artículo 829 del Estatuto Tributario establece

"Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma*



3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y*
4. ***Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.***

De acuerdo con lo anterior, los actos administrativos no quedan ejecutoriados mientras se deciden las acciones jurisdiccionales.

En el presente caso los actos administrativos citados no han sido declarados nulos o legales por el despacho; por lo tanto no hay lugar a hacer efectivo el decomiso de la mercancía ni mucho menos a privar de la tenencia del bien al importador dado que no se ha decidido en forma definitiva la acción judicial incoada que es ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Contrario a lo que manifiesta la DIAN en su pronunciamiento respecto de la presentación de solicitud de medidas cautelares, si resulta aplicable el artículo 829, el acto administrativo que en este caso son las resoluciones objeto de demanda siguen produciendo efectos jurídicos dado que aunque el importador SARENS DE COLOMBIA S.A. presentó una garantía en reemplazo de la aprehensión, este procedimiento se realiza únicamente durante el procedimiento administrativo, una vez culminada la etapa en vía gubernativa la DIAN puede en cualquier momento requerir los bienes garantizados con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales; por lo tanto nuestra petición se encuentra encaminada a la suspensión de los actos administrativos demandados a fin de que la entidad estatal no perjudique al importador con una eventual requisición de poner a disposición de la grúa.

2. PRUEBAS DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN DEL BIEN:

El vehículo importado se clasificó en la subpartida 8426.41.90.00 que corresponde a "*Las demás máquinas y aparatos autopropulsados*" en este caso se trata de una grúa TELESCOPICA autopropulsada que no tiene características que la revistan de especial.

Manifestó su despacho en el auto que se recurre:

"...Así mismo, no obran en el expediente las pruebas a partir de las cuales pueda determinarse que la clasificación arancelaria señalada por la parte actora al momento de nacionalizar la mercancía aprehendida, era la correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la misma..."

Contrario a lo que manifiesta el despacho es necesario aclarar que si existen evidencias de la correcta clasificación de esta mercancía, las cuales son técnicas:

1. Según la ficha técnica, esta grúa no tiene características de camión especial, porque se trata de un vehículo que tiene su propio motor, lo cual lo hace autopropulsado y además se encuentra diseñado específicamente para el transporte de mercancías en el lugar de trabajo.
2. Así el mismo cuenta con dos cabinas, ello no compromete el cambio de clasificación ni mucho menos la naturaleza del bien, el cual se fabricó únicamente con el fin funcionar como GRÚA para cargar y descargar mercancías o desplazar las mismas dentro de su radio de acción.

PETICIÓN

Solicitamos revoque el auto de fecha 6 de agosto de 2014 proferido por la Sala de Decisión 003 dentro del presente proceso y en consecuencia se decrete la medida cautelar de suspensión provisional para los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013
2. Resolución No- 048-236-2012-01421 de fecha 16 de septiembre de 2013.

IX.- NOTIFICACIONES

Mi mandante en la Avenida 9 No. 113-52 Oficina 1407, Edificio Torres Unidas 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta demanda debe ser notificada al Señor Agente del Ministerio Público para todos los efectos de ley Al señor Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces en el momento de la notificación y cuya dirección es Carrera 7 No. 6-45 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita puede ser notificada en la Carrera 7 No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá.

De Ustedes, Honorable Magistrado


MERCEDES BUITRAGO FORERO

C.C.No. 41.748.105 expedida en Bogotá

T.P. No. 117.516 del CSJ.

mercedes@consultoriasespecializadas.com.co